



PROCESO VERBAL (MENOR CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00312-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 25/05/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la demanda de resolución de un contrato de compraventa instaurada por el señor **CARLOS ALIRIO SANTAMARIA PEÑA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ERWIN SOLANO BARRERA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- En virtud a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá identificar el domicilio de los sujetos procesales, pues el lugar de notificaciones no puede tenerse como tal. Se advierte al extremo actor que al momento de la subsanación deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera, siendo en principio el primero de ellos -domicilio- el que define la competencia territorial al tenor del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.
- De conformidad a lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante dentro del término concedido deberá acreditar el envío físico de la demanda, la subsanación de la misma y sus anexos al lugar donde informó deben ser notificado el demandado **ERWIN SOLANO BARRERA**. Ello, en virtud a que se señaló dentro del libelo introductorio el desconocimiento del canal digital de notificación del demandado. A su vez, no se puede perder de vista que con el escrito de la demanda no se solicitó medidas cautelares. De ahí, que el requisito en cita se deba cumplir.



- De conformidad con el numeral 7º del artículo 90 y el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, dentro del término concedido la parte actora deberá acreditar que agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
- A partir de lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora deberá aclarar la pretensión “TERCERA” respecto de los valores por concepto de frutos civiles, naturales y los perjuicios reclamados por lucro cesante y daño emergente, pues deben de relacionarse de manera clara y detallada los conceptos y valores, estimarlos razonadamente, conforme lo precisa el artículo 206 del C.G.P, pues no se trata de una mera estimación sino de un ejercicio razonado. Por tal razón, debe igualmente incluirse un acápite especial de Juramento Estimatorio.
- Conforme a lo reglado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante deberá precisar el valor del precio pendiente que es pretendido y señalado en la pretensión “QUINTA” del acápite respectivo.
- Para efectos de establecer la competencia para conocer de este asunto, la parte demandante dentro del término de la subsanación y bajo las reglas establecidas en el artículo 28 del C.G.P, deberá precisar los parámetros legales y fácticos por los cuales se fija la competencia para conocer de esta demanda en los Jueces Civil Municipales de Bucaramanga, pues respecto a ello se cita exclusivamente el artículo 20 del C.G.P, el cual refiere la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

TERCERO: Reconocer a la abogada **ZOILA FERREIRA RÍOS**, identificada con la T.P. 350.015 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 07 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43d94c0cbb4e91b8a531200274282389d389532e9593650d9050ad789a97ab1**

Documento generado en 06/07/2023 01:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>